

Si cuando se cometió el delito el inculpado se encontraba cumpliendo pena de internamiento, que por su naturaleza es indeterminada en el tiempo, tal delito no requiere nueva condena, sino sólo tenerse en cuenta la peligrosidad del agente para los efectos de la graduación de la pena más allá del límite de los veinticinco años.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fojas 128, ha condenado a Juan Arévalo Lloclla, como autor del delito de homicidio en agravio de Alipio Núñez, a la pena de 15 años de penitenciaría con las accesorias de ley y a pagar por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles oro. Han interpuesto recurso de nulidad el sentenciado y el Fiscal.

Con la prueba reunida se ha llegado a establecer que, el acusado Juan Arévalo que había sido condenado por el Tribunal Correccional de Piura, por el delito de homicidio a la pena de internamiento, conoció en el penal al recluso Alipio Núñez, reo que iba a ser juzgado también por el delito de homicidio, con quien trabó amistad llegando a intimar. Resulta que el 24 de Diciembre de 1960, por causas que no se han llegado a establecer, siendo más o menos las 3 de la madrugada, cuando la población penal se encontraba durmiendo, acusado y agraviado que se hallaban en el baño del penal, sostuvieron un pugilato, agrediendo el agraviado con arma blanca al acusado que la causó una herida en el abdomen, por lo que reaccionando violentamente el acusado fué a su celda y sacando una puñalata atacó a su contrincante infiriéndole una herida que le perforó el ventrículo derecho del corazón que le ocasionó instantáneamente la muerte.

El sentenciado ante el Juez Instructor y en la audiencia ha confesado haber sido el autor de la muerte del agraviado Alipio Nú-

ñez, declaración que ha sido corroborada por los testimonios de fojas 22, 23, inspección ocular de fojas 47, autopsia de fojas 4, ampliada a fojas 13 y partida de defunción de fojas 25.

El sentenciado conforme lo ha manifestado en el acto oral dió muerte al agraviado por venganza, no teniendo la calidad de reincidente, ya que ha delinquido cuando aún no ha cumplido su pena, pues, la reincidencia conforme lo establece la ley, surge cuando el delincuente después de haber cumplido su condena delinque antes de los cinco años.

Por estas consideraciones, estimo que el fallo condenatorio está de acuerdo a la ley y a la justicia.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 8 de Setiembre de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de Enero de mil novecientos sesentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el encausado Juan Arévalo Lloclla, cuando cometió el delito de homicidio en agravio de Alipio Núñez, se encontraba en el penal, donde ocurrieron los hechos, cumpliendo pena de internamiento, que por su naturaleza es indeterminada en el tiempo; que, en esa virtud, el delito materia del presente juzgamiento, no reclama nueva condena, sino tan solo tenerse en cuenta la peligrosidad del agente para los efectos de la graduación de la pena más allá del límite de veinticinco años: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veintiocho, su fecha veintidós de Julio último, en cuanto declara a Juan Arévalo Lloclla como culpable del delito de homicidio cometido en agravio de Alipio Núñez; declararon **NULA e INSUBSISTENTE** dicha sentencia en la parte que lo condena a la pena de quince años de penitenciaría; mandaron que el Tribunal Co-

rreccional de Piura remita a la Corte Superior de Lima y a la Dirección de Establecimientos Penales y de Tutela del Ministerio de Justicia copia certificada de la sentencia que establece la imputabilidad y responsabilidad del nombrado Arévalo Lloclla en el delito de homicidio de Enrique Hernández y Gerónimo Cruz Castillo, para que obre junto con el testimonio de la condena anterior, y que, asimismo, el mencionado Tribunal remita copia igual al Registro Central de Condenas a fin de que agregándose al correspondiente testimonio se anote en el boletín respectivo, a efecto de que, oportunamente, se tenga en cuenta la peligrosidad del agente, y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN BRESANI. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 594/61. — Procede de Piura.